

General Roca, 9 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**HAZELDINE, MAURO GABRIEL C/ MORA, CRISTIAN FABIAN Y OTRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**” (Expte. N° **RO-00092-JP-2025**), venidos a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha **21/03/2025** el Sr. **Mauro Gabriel Hazeldine**, por medio de apoderado, promovió beneficio de litigar sin gastos a fin de afrontar las erogaciones correspondientes a la acción de daños y perjuicios que manifestó promover contra el Sr. **Cristian Fabián Mora y Caja de Seguros S.A.**

Refirió que el reclamo tiene origen en un siniestro de tránsito que manifestó ocurrido el 21/04/2024, a raíz del cual habría sufrido lesiones, y sostuvo carecer de recursos suficientes para afrontar los gastos derivados del proceso. Indicó que la pretensión resarcitoria ascendía a la suma de **\$391.551.343**, cuantificada a la fecha del hecho.

II. En fecha **26/03/2025** se tuvo por promovido el beneficio, se dispuso la citación del Sr. Cristian Fabián Mora y de la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro a los fines previstos por el art. 75 del CPCyC RN y se proveyó la prueba documental, testimonial e informativa ofrecida. Asimismo, la aseguradora denunciada al promoverse las actuaciones fue notificada de dicha providencia. Posteriormente, en fecha 18/09/2025, advertida su omisión en la carátula, se dispuso la recaratulación de las actuaciones incorporando a la citada en garantía.

III. En fecha **15/10/2025**, a efectos de mejor proveer, se dispuso requerir al Banco Central de la República Argentina información acerca de la titularidad de cuentas o bienes del peticionante en entidades integrantes del sistema financiero nacional.

IV. Incorporado en fecha 12/02/2026 el informe remitido por dicho organismo, mediante providencia de fecha 20/02/2026 se ordenó requerir información relativa a saldos y movimientos a las entidades allí individualizadas: Banco Supervielle S.A., Banco Patagonia S.A., Banco Credicoop Cooperativo Limitado, Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U. y Mercado Pago, disponiéndose el libramiento de los respectivos oficios.

V. De la prueba producida surge el siguiente detalle:

a) **Prueba testimonial:** declaraciones de Bribane Evelyn Romero, de fecha 27/02/2025; Mayra Beatriz Torres, de fecha 10/02/2025; y Yamil Michel Pérez, de fecha 10/02/2025.

b) **Informes de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios:** de fechas 05/05/2025 y 22/07/2026.

c) **Informe del Registro de la Propiedad Inmueble:** de fecha 16/09/2025.

d) **Informes de ARCA:** de fechas 05/05/2025 y 04/08/2026.

e) **Informe del Banco Central de la República Argentina:** sin fecha consignada, incorporado en autos el 12/02/2026.

f) **Informes provenientes de entidades financieras y de pago:** Banco Patagonia S.A., de fecha 08/05/2026; Banco Supervielle S.A., de fecha 19/05/2026; MercadoLibre S.R.L. —Mercado Pago—, de fecha 19/05/2026; Banco Credicoop Cooperativo Limitado, de fecha 20/05/2026; y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U., de fecha 30/06/2026.

VI. En fecha 11/08/2026 se confirió traslado de la totalidad de la prueba producida a Mauro Gabriel Hazeldine, Cristian Fabián Mora, Caja de Seguros S.A. y a la Agencia de Recaudación Tributaria de Río Negro por el término de cinco días comunes, conforme lo previsto por el art. 76

del CPCyC RN.

La Agencia de Recaudación Tributaria contestó el traslado solicitando que se resolviera el beneficio con base en las pruebas rendidas, conforme las reglas de la sana crítica y las disposiciones legales aplicables.

VII. Finalmente, en fecha [27/08/2026](#) las actuaciones pasaron a despacho para el dictado de la presente sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

Como cuestión preliminar, corresponde señalar que el instituto del Beneficio de Litigar Sin Gastos tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a la justicia a quien, por insuficiencia de medios económicos, no se encuentra en condiciones de afrontar las erogaciones que conlleva el proceso sin comprometer los recursos destinados razonablemente a su subsistencia y desenvolvimiento ordinario.

Su procedencia no exige acreditar un estado de indigencia, pero tampoco deriva de la sola afirmación de carecer de recursos. La franquicia presupone la demostración de una situación económica concreta que permita concluir que las cargas del litigio pueden constituir un obstáculo efectivo para el acceso a la jurisdicción (conf. Díaz Solimine, Omar L., “Beneficio de Litigar sin gastos”, Ed. Astrea, 2003, p. 29).

Bajo tales premisas, corresponde analizar la situación del Sr. **Mauro Gabriel Hazeldine** mediante una **valoración integral** de la prueba producida, atendiendo tanto a los recursos e integrantes de su patrimonio como a la magnitud concreta de las erogaciones que supone el proceso cuya promoción pretende.

Las **declaraciones testimoniales** acompañadas describen una **situación económica limitada**. Bribane Evelyn Romero manifestó que,

luego del accidente, el peticionante habría permanecido aproximadamente siete meses sin trabajar y que para entonces había retomado su actividad; Mayra Beatriz Torres refirió que trabajaba como soldador y que había permanecido un período sin hacerlo; mientras que Yamil Michel Pérez señaló que se desempeñaba en una empresa de premoldeados y que, a raíz del hecho, habría estado varios meses sin concurrir a trabajar.

Los tres declarantes lo describieron como trabajador, de condición económica humilde y sin bienes de valor conocidos. Sin embargo, tales manifestaciones deben ser consideradas en su contexto temporal y confrontadas con la prueba objetiva incorporada posteriormente, que permite conocer con mayor precisión su situación patrimonial actual.

En materia inmobiliaria, el **Registro de la Propiedad Inmueble** informó que **no se ha determinado inscripción de bienes inmuebles a nombre del peticionante.**

Distinta es la situación respecto de los **bienes automotores**. El informe actualizado de fecha 22/07/2026 da cuenta de la **titularidad** en un cien por ciento de **una motocicleta** (Corven Triax 250, modelo 2021, dominio A134ZCM), y de un **automóvil (Volkswagen Voyage 1.6, modelo 2015, dominio ONG363)**, cuya titularidad registra desde el 02/07/2026.

La incorporación de este último automotor constituye una modificación patrimonial objetiva posterior a las declaraciones testimoniales y al primer informe registral de fecha 05/05/2025, que únicamente daba cuenta de la motocicleta Corven Triax, y debe ser ponderada expresamente. Sin embargo, la sola titularidad de los rodados no permite establecer su incidencia económica concreta frente a las cargas del litigio, desde que no se cuenta con elementos que determinen su valor

actual ni que permitan equipararlos, sin más, a recursos líquidos inmediatamente disponibles.

Asimismo, del **informe de ARCA de fecha 04/08/2026** surge que el Sr. Hazeldine registra **Aportes en Línea por la firma PREAR Pretensados Argentinos S.A.** La planilla acompañada por dicho organismo consigna, bajo el concepto “**remuneración total bruta**”, importes de **\$1.959.060,17** en enero de 2026; **\$1.857.962,56** en febrero; **\$2.773.281,66** en marzo; **\$3.020.380,22** en abril; y **\$3.880.184,80** en mayo de ese año.

La regularidad de los aportes e ingresos registrados constituye un elemento relevante y evidencia una situación económica actual diferente de aquella descripta al promoverse el beneficio. No obstante, debe ser confrontada con los restantes elementos patrimoniales acreditados y, principalmente, con la entidad de la carga económica concreta que supone el acceso al proceso.

En cuanto a la prueba informativa de carácter financiero, los informes incorporados permiten precisar la disponibilidad de fondos y la operatoria registrada a nombre del peticionante.

Así, el **Banco Patagonia S.A.** informó que la caja de ahorro en pesos que había mantenido el solicitante fue cerrada el 20/11/2025, registrando a esa fecha un saldo de **\$0**. El **Banco Supervielle S.A.**, por su parte, informó una caja de ahorro en pesos en la que se registran acreditaciones bajo el concepto de pago de sueldo provenientes de **PREAR Pretensados Argentinos S.A.**, así como los correspondientes débitos y consumos. Al **19/05/2026**, el saldo informado ascendía a **\$585,85**.

A su turno, **Banco Credicoop Cooperativo Limitado** informó que el peticionante es titular de una **Cuenta Fondo de Cese Laboral en pesos**, vigente desde el 01/09/2023, y de una **caja de ahorro en dólares**, vigente desde el 24/09/2025, y que había sido titular de una cuenta sueldo hasta el 24/04/2026. El Fondo de Cese Laboral registraba al **30/04/2026** un saldo de **\$747.987,69**, mientras que la caja de ahorro en dólares registraba a igual fecha un saldo de **U\$S 0,64**.

Por otra parte, **MercadoLibre S.R.L. —Mercado Pago—** acompañó información relativa a las cuentas y movimientos registrados entre el 21/03/2025 y el 19/05/2026. La documentación evidencia una operatoria compuesta por ingresos,

transferencias y egresos, entre los cuales se identifican diversos movimientos provenientes de cuentas de titularidad del propio Sr. Hazeldine. Finalmente, **Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U.** informó una cuenta activa y acompañó el detalle de las transacciones efectuadas, del que surgen ingresos y egresos de diversa entidad durante el período relevado.

La valoración conjunta de esta información evidencia circulación habitual de fondos y percepción regular de ingresos, pero no permite advertir la existencia de una reserva líquida acumulada de entidad próxima a las erogaciones que deben afrontarse para acceder al proceso.

En este contexto, es oportuno señalar que la Cámara de Apelaciones local ha destacado que la decisión debe sustentarse en un examen integral de la prueba, atendiendo especialmente a los recursos efectivamente acreditados, la dimensión económica del reclamo y las sumas que deben afrontarse, a fin de determinar si las erogaciones poseen entidad suficiente para comprometer efectivamente el acceso a la jurisdicción. Así lo sostuvo en [“F.V.S.H. C/ M.R.A. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Se. 439, de fecha 28/08/2024](#), criterio posteriormente reiterado en [“BARASICH, ALBERTO CARLOS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS \(JP\)”, Se. 442, de fecha 13/10/2025](#), y retomado en [“B.J.C. C/ R.V.L. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS”, Se. 34, de fecha 03/03/2026](#).

Precisamente bajo ese parámetro, la pretensión principal fue estimada por el propio peticionante en **\$391.551.343**. Sobre esa base, la sola **Tasa de Justicia**, calculada al 25%, asciende a **\$9.788.783,58**, sin considerar las restantes cargas que pudieran resultar legalmente exigibles.

La magnitud de esa erogación adquiere especial relevancia al confrontarla con los ingresos objetivamente acreditados. Aun tomando como referencia la **mayor remuneración bruta mensual informada**, correspondiente a mayo de 2026 por **\$3.880.184,80**, la sola Tasa de Justicia

representa aproximadamente **2,52 veces dicho ingreso mensual**.

Esta comparación no constituye un parámetro matemático aislado ni autoriza a prescindir de los restantes elementos patrimoniales. Permite, en cambio, dimensionar concretamente la carga inicial del proceso frente a la capacidad económica comprobada.

La percepción regular de ingresos laborales, la titularidad de los dos rodados y la existencia del Fondo de Cese Laboral constituyen circunstancias relevantes y revelan una capacidad económica superior a la inicialmente descripta. Sin embargo, consideradas conjuntamente con la ausencia de bienes inmuebles, los saldos financieros acreditados y, fundamentalmente, la magnitud de la erogación inicial, **no permiten concluir que el peticionante disponga actualmente de recursos líquidos o inmediatamente disponibles suficientes para afrontar una carga cercana a los diez millones de pesos sin comprometer sustancialmente su desenvolvimiento económico ordinario.**

La conclusión precedente no supone desconocer los bienes registrables ni exigir que quien pretende la franquicia carezca de todo ingreso o patrimonio. Lo determinante es que, frente a la dimensión concreta del proceso, los recursos acreditados no aparecen suficientes para absorber razonablemente la carga inicial sin que ésta adquiera entidad relevante como obstáculo de acceso a la jurisdicción.

Por iguales razones, tampoco encuentro una base objetiva adecuada para limitar la franquicia mediante el otorgamiento de un beneficio parcial. La determinación de un porcentaje de exención exige contar con elementos que permitan establecer qué proporción de las erogaciones puede ser razonablemente afrontada por el peticionante. En el caso, la prueba no proporciona un parámetro que permita efectuar esa graduación sin incurrir en una determinación meramente discrecional.

En consecuencia, valoradas las pruebas esenciales y decisivas de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 CPCyC RN), corresponde conceder en forma

total el beneficio solicitado.

Ello, sin perjuicio de lo previsto por el art. 77 del citado cuerpo legal respecto del carácter no definitivo de la decisión frente a una eventual modificación sustancial de las circunstancias económicas consideradas.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. OTORGAR en forma total el **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS** solicitado por el Sr. **MAURO GABRIEL HAZELDINE**, D.N.I. N° 44.122.149, en relación con la acción de daños y perjuicios individualizada al promover estas actuaciones contra **CRISTIAN FABIÁN MORA y CAJA DE SEGUROS S.A.**

2. DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios profesionales a las resultas del proceso principal.

3. NOTIFICAR de conformidad con lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC RN.

4. REGÍSTRESE.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente